

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ordinario laboral de única instancia con radicación 05001-41-05-005-**2022-00011-00**, seguido por **LUISA FERNANDA VELEZ VASCO** en contra **CENTRO COMERCIAL EL CID**, se tiene que mediante auto notificado por estados, se procedió al archivo del proceso en consideración que habían transcurrido más de seis meses sin que la parte actora haya demostrado gestión alguna para la notificación personal de la aquí demandada, por lo que se cumplían los presupuestos para la aplicación de la figura del archivo por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 C.P. del T. y de la S.S.).

Sin embargo, a través de correo electrónico el apoderado demandante solicitó la reactivación del proceso indicando que desde el día 26 de marzo del 2022 se intentó realizar la notificación de conformidad con lo dispuesto, en su momento, por artículo 8 del decreto 806 del 2020, sin que se configurase lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, se arrima escrito solicitando continuar con el trámite del proceso, frente a lo cual, cabe resaltar lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL2590 de 2021 en la que señala:

“...no puede pasarse por alto que si bien el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación, no es menos cierto que la norma no contempla que el archivo implique la terminación del proceso, de manera que el mismo podrá reactivarse a petición de parte.

(...)

Siguiendo esa línea de pensamiento, es dable concluir que el archivo ordenado conforme al precitado artículo 30 no es definitivo, sino provisional, con la opción de reanudarse el proceso en cualquier momento.”

De conformidad con lo anterior, se procede a la reactivación del proceso de la referencia.

No obstante, se requiere a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no ser posible lo anterior y así lo manifieste la parte actora, se proceda a la notificación de la manera tradicional a como se venía haciendo antes de la ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias al Despacho en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Andrés Aristizábal Ríos', written over a light blue circular stamp.

SERGIO ANDRÉS ARISTIZÁBAL RÍOS
JUEZ (enc)